

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No. 05001-33-33-010-2013 -00717-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** EPM E.S.P.  
**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**ASUNTO:** DEJA SIN EFECTOS DECISIÓN SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

**AUTO INTERLOCUTORIO N°460**

El pasado 19 de mayo del año en curso, en el auto de citación a audiencia inicial, dentro del negocio de la referencia, este Despacho manifestó que los terceros vinculados ORTIZ REY INGENIEROS S.A. E INGENIERÍA Y AGUAS S.A. no habían replicado la demanda.

Mediante memorial del 22 de mayo de los corrientes, el apoderado de los terceros vinculados interpone recursos de reposición y apelación, contra la decisión que señaló que no habían contestado la demanda, ya que si lo hizo en término.

Ante el ejercicio de los recursos, se dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, el 28 de mayo de 2014. (Folios 541). Es de anotar que ninguno de los extremos de la Litis se pronunció al respecto.

Este Despacho tiene claro que según las normas procesales, aquí no sería procedente el recurso de reposición, pero si el de apelación, por virtud del artículo 226 del CPACA, en el efecto suspensivo.

Sin embargo, dar trámite al recurso de alzada sería dispendioso, entre otras cosas, porque si se concediera implicaría la paralización de la causa, debido a las consecuencias de la decisión.

Aquí hay que tener en cuenta que se presenta por parte de este Despacho, un evidente error que puede ser enmendado, aplicando la tesis del Consejo de Estado, de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que ante la ilegalidad de una decisión y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los petentes, tales como el acceso a la justicia,

---

<sup>1</sup> Ver a modo de ejemplo:

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235). Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002).
- Sentencia T-1274 de 2005, Corte Constitucional.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada ponente: ISaura VARGAS DÍAZ. Radicación No. 3296. Acta No. 003. Bogotá D.C., 23 de enero de 2008.

celeridad y economía procesal, el Juzgado puede dejar sin efecto una actuación que de bulto no es la correcta.

Como es diáfano en esta causa, aquí se trata de un expediente con múltiples cuadernos, lo cual dificulta el manejo procesal. Por esto Despacho incurrió en un yerro al determinar que los terceros intervinientes ORTIZ REY INGENIEROS S.A. E INGENIERÍA Y AGUAS S.A., no habían contestado el libelo introductor, dentro del término de ley, teniendo en cuenta que si habían recibido el correo electrónico de notificación, como lo demuestran los documentos anexos al recurso, y a pesar de que el sistema de correos institucional indicaba que el correo había sido devuelto. (Ver folios 301, cuaderno principal). Esto porque tenían hasta el 5 de mayo del presente año para contestar la demanda y lo hizo el 28 de abril de 2014. (Folios 498).

En ese orden de ideas, se deja sin efectos el numeral 4 del auto del 19 de mayo de 2014, dentro del negocio de la referencia y se considerará por este Despacho que la respuesta de los terceros intervinientes ORTIZ REY INGENIEROS S.A. E INGENIERÍA Y AGUAS S.A., se hizo en término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de  
fecha 17 de junio del 2014  
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN